

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Gerardo Villalobos		
Fecha/hora gestión	20/10/2025 15:03	Fecha/hora resolución	20/10/2025 19:28
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002069
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2025XE-000492-0000400001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
Descripción del procedimiento	S.T- Licitación Pública Adquisición de bienes y servicios para la implementación de redes móviles de última generación, entrega según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002122	13/10/2025 12:26	MARCEL ALONSO AGUILAR SANDOVAL	HUAWEI TECHNOLOGIES COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución☐

3. *Resultando

I Que mediante auto No. 8052025000002051 del 07 de octubre del 2025 11:20 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I- SOBRE EL DOCUMENTO DENOMINADO “RÉPLICA A LA RESPUESTA DEL ICE SEGÚN EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO DE LA LEY 8660”, PRESENTADO POR LA EMPRESA HUAWEI TECHNOLOGIES COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. La empresa presentó la gestión por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), dentro del apartado de recurso de objeción identificado bajo el número 8002025000002122 el día 13 de octubre del 2025 a las 12:26 horas (ver en expediente digital, apartado [2. Información de Pliego de condiciones]/ Recursos de objeción tramitados por la CGR/ Número de recurso/ Título: Réplica a la respuesta del ICE según el artículo 150 del Reglamento de la Ley 8660/ Fecha y hora de presentación: 13/10/2025 12:26). Ha titulado su gestión como “*Réplica a la respuesta del ICE según el artículo 150 del Reglamento de la Ley 8660*” presentado con posterioridad a que el ICE atendiera la audiencia especial conferida por esta División. En el contenido de dicha gestión, se refirió a las consideraciones de la Administración respecto a que su recurso tiene condiciones de temeridad. De conformidad con lo anterior, es oportuno informar a la empresa gestionante que conforme a lo dispuesto en la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N.º 8660, así como en el Reglamento al Título II de dicha ley, ni tampoco en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, aplicando supletoriamente, no se encuentra habilitada la posibilidad de que las empresas objetantes interpongan réplicas contra el criterio emitido por la Administración licitante al contestar una audiencia especial concedida en el trámite de un recurso de objeción. En consecuencia, y con base en lo expuesto, procede el rechazo de plano de la gestión presentada dentro del módulo de recurso de objeción identificada bajo el número 8002025000002122.

II. SOBRE EL FONDO. 1) En cuanto a las cláusulas 10.102 y 10.103, Apartado 10. Generalidades técnicas, equipos transporte Backhaul. Criterio de la División: Señala la empresa recurrente que existe una incongruencia y contradicción entre las especificaciones requeridas en las cláusulas 10.102 y 10.103, ya que la cláusula 10.102 prohíbe ofrecer un conjunto de tarjetas para cumplir con un ítem mientras que la cláusula 10.103 permite sustituir una funcionalidad dual (dos velocidades en la misma bahía) por un conjunto de bahías separadas, circunstancia que a su criterio genera inseguridad jurídica y una aplicación arbitraria que contraviene el artículo 44 del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones. Aunado a lo anterior indica que la cláusula 10.102 se trata de una restricción técnica innecesaria y sin fundamentación que limita las soluciones disponibles. Señala que no existe un estándar internacional que regule la densidad de puertos por tarjeta y que cada fabricante diseña sus tarjetas con densidades diferentes, lo que hace que una exigencia rígida excluya injustificadamente a proveedores, para tales efectos adjunta hojas de datos de fabricantes. Indica que no hay un estudio de mercado que demuestre que todos los fabricantes pueden cumplir con las densidades impuestas, ni la razón técnica para imponer esta restricción. Como petitoria solicita: 1.- La eliminación de las cláusulas 10.102 y 10.103 por ser contradictorias, restrictivas y carentes de justificación técnica. 2.- Que la Contraloría valore el corto plazo (un día hábil) para impugnar modificaciones sustanciales, lo que imposibilita la elaboración de estudios de mercado completos. Se pide que se considere como estudio de mercado que las cláusulas de DDOS son restrictivas y excluyen a oferentes como Nokia, Ericsson, AFN y Coasin. 3.- Que se tome en cuenta la afectación al interés público. 4.- Que se prorrogue el plazo de presentación de ofertas debido a la imposibilidad de presentarlas sin la resolución del recurso de objeción por parte de la CGR.

La Administración rechaza la solicitud de eliminar los numerales 10.102 y 10.103 pues considera que no existe contradicción directa entre ellos ya que abordan temas distintos en tanto que el numeral 10.102 se refiere a la naturaleza individual de las tarjetas electrónicas solicitadas (ítems 70, 71, 81-89) y no aplica a equipos modulares, señalando que su inclusión busca reiterar una respuesta previa a aclaraciones para evitar ambigüedad, indica además que no limita la participación y que el recurrente interpreta erróneamente su aplicación ya que no se refiere a "bahías" sino a "tarjetas electrónicas individuales". Por su parte, respecto al numeral 10.103 indica que se refiere a la cantidad y tipo de bahías/puertos en equipos electrónicos y tarjetas de servicio y que su objetivo es brindar flexibilidad a los oferentes al permitir una opción alternativa para cumplir con la especificación de bahías que soporten dos velocidades distintas, lo cual tampoco es una limitación, sino una forma de fomentar una mayor participación. Considera que las modificaciones realizadas no son sustanciales y que el recurrente reitera un aspecto ya resuelto por la Contraloría General respecto a la cláusula 9.7 (DDoS). También rechaza el argumento de afectación al interés público, ya que no se prueba una limitación a la participación de empresas e indica que el plazo de recepción de ofertas está suspendido desde el 6 de octubre de 2025 y se reactivará una vez que la Contraloría General resuelva y notifique la resolución del recurso de objeción.

En cuanto a este punto la modificación en estudio indica lo siguiente:

“10.102. Los ítems solicitados correspondientes a tarjeta electrónica que permita instalarse en equipo enrutador, son elementos individuales, por lo que no se acepta un conjunto de tarjetas para cumplir las especificaciones de cada ítem.

10.103. Para los equipos y tarjetas en los que se solicita un número “N” de cantidad de bahías que soporten 2 velocidades distintas en la misma bahía; el oferente también puede satisfacer tal especificación brindando un número “N” de bahías para una de las velocidades solicitadas más un número “N” de bahías adicionales para la segunda velocidad solicitada, siempre cumpliendo con las demás especificaciones del ítem correspondiente.”

A efectos de atender el presente recurso de objeción, resulta necesario señalar lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Nº 35148-MINAE), en el sentido que “*El recurso deberá presentarse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades del ICE*”.

Por su parte, el artículo 150 de dicho Reglamento también indica lo siguiente:

“Cuando resulte totalmente improcedente por el fondo o la forma, ya sea, entre otras cosas, porque se trate de simples aclaraciones, o porque no se presenta debidamente fundamentado, será rechazado de plano en el momento que se verifique tal circunstancia.”

Al respecto, esta División ya se ha referido, incluso en el conocimiento del presente objeto contractual, a la importancia que tiene la presentación de la prueba idónea junto con la interposición del recurso de objeción. Al efecto se debe considerar lo siguiente:

“(…) que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación tal y como lo dispone el Artículo 148 del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (…). Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelerías que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. (…). Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y

primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación". (ver resolución No. R-DCP-SICOP- 01621-2025)

Estas consideraciones sobre la fundamentación son relevantes, en el tanto las actuaciones de la Administración se presumen válidas, y con ello apegadas al marco legal, tal cómo el que regula las compras públicas. Por lo que la única manera de eliminar esa presunción es por medio de argumentos acompañados de plena prueba.

Esta presunción sigue un norte que es la satisfacción del interés público, el cual es el fin de la Administración y no puede ceder ante solicitudes de empresas para que se ajusten los objetos a sus necesidades, pues lo que prima es la satisfacción de la necesidad que redunde en la atención de las personas, admitir argumentos sin fundamentos técnicos, cuando así lo requieran, lleva consigo riesgos como que lo que se contrate no sea lo que requiere la población.

Así las cosas, es sobre la empresa recurrente que recae el ejercicio de fundamentación a efectos de manifestar oposición contra el pliego de condiciones, ejercicio que requiere del análisis argumentativo suficiente, claro y dirigido con relación a la prueba que se aporte. En ese mismo sentido, la presentación de la prueba por parte de quién acciona (sea documentación y/o criterios técnicos, objetivos e idóneos) resulta imprescindible para ser considerado en el análisis a realizar, lo anterior en tanto que permite una valoración respaldada y garantiza la objetividad y transparencia en las decisiones adoptadas por este órgano contralor.

Dentro del análisis de la fundamentación del recurso se debe considerar que no basta la presentación de prueba, sino que la misma debe ser idónea bajo el entendido que se refiere a los temas que son tratados y construidos en el contenido del recurso de objeción, además que la misma cuente con su fundamentación y emitida por profesional con conocimiento comprobable en la materia o bien correspondiente a la entidad con competencia para ello, sea que al fin de cuentas resulte objetiva y que brinde absolutamente certeza para respaldar lo dicho por la recurrente.

Ahora bien, con vista en este primer punto del recurso de objeción, la empresa objetante realiza una serie de aseveraciones que no han sido adecuadamente acreditadas ante este órgano contralor, en ese sentido, señala que las disposiciones expuestas en los puntos 10.102 y 10.103 resultan incongruentes en el tanto que entre ellos existe una contradicción directa debido a que la cláusula 10.102 indica que se prohíbe ofrecer un conjunto de bahías para cumplir con un ítem en el tanto que el 10.103 permite sustituir una funcionalidad dual por un conjunto de bahías, circunstancia que a su criterio es incongruente y genera inseguridad jurídica. No obstante lo anterior, la empresa recurrente no remite prueba alguna que sea aportada con su recurso de objeción a efectos de acreditar dichas circunstancias, conforme a lo cual dicho señalamiento carece de la fundamentación que permita verificar técnicamente lo indicado. Al respecto, debe considerarse que en aquellos casos -como el presente- en que el objeto de la contratación resulta sumamente técnico, se vuelve imperiosa la debida fundamentación del recurso a efectos de acreditar la objetividad y validez de lo expuesto.

De la revisión y literalidad de las cláusulas mencionadas por la recurrente no se logra acreditar como un hecho cierto que nos encontremos en presencia de una contradicción, siendo que el punto 10.102 refiere a tarjetas electrónicas a adquirir por el ICE de manera individual a futuro, y por lo tanto no se aceptan en conjunto y por otro lado el punto 10.103 refiere a la posibilidad del uso de bahías de los equipos. Al respecto, se reitera la necesidad de una adecuada fundamentación que con prueba idónea logre demostrar la contradicción señalada por la recurrente.

Aunado a lo anterior, la recurrente señala que la cláusula 10.102 limita las soluciones disponibles y por ende impide mayor participación, asimismo señala que no existe estándar internacional que regule la densidad de puertos por tarjeta y que cada fabricante diseña sus propias tarjetas para lo cual adjunta hojas de datos de fabricantes de una licitación implementada en el año 2023. Al respecto, se reitera la ausencia de prueba idónea que permita acreditar que dicha cláusula efectivamente limite injustificadamente la participación de potenciales oferentes, lo anterior considerando que no se aporta documentación que demuestre que no existen estándares internacionales que regulen la densidad de los puertos, que cada fabricante diseña sus tarjetas con densidades diferentes y que esta es la práctica de la industria, para lo cual no es suficiente remitir a hojas de datos de dos empresas que además corresponden al año 2023 y generadas a partir de otro procedimiento de contratación pública, en tanto que las mismas pueden no reflejar la realidad actual del mercado considerando el vertiginoso desarrollo de estos dispositivos así como la amplia cantidad de potenciales oferentes que evidentemente no se circunscriben a dos de ellos. De conformidad con lo anterior, no se tiene la prueba suficiente para sostener la argumentación de la recurrente y a partir de la misma resolver conforme a su pretensión.

Por otra parte, en cuanto a la falta de estudio de mercado que demuestre que todos los oferentes pueden cumplir con las densidades impuestas y que por ende considera que se imponen restricciones injustificadas, corresponde reiterar que es sobre la empresa recurrente que recae la carga de la prueba a efectos de demostrar dicha circunstancia, máxime considerando que con el recurso de objeción se pretende desvirtuar la presunción de validez del acto administrativo, sea en el presente caso las cláusulas sobre las cuales se manifiesta oposición. Debe recordarse que sobre el recurrente recae la obligación de acreditar la participación de potenciales oferentes así como cualquier ventaja indebida.

No omitimos señalar que a diferencia de lo indicado por la Administración, es criterio de este Despacho que la incorporación de los puntos 10.102 y 10.103 sí resultan modificaciones que deben ser resueltos con ocasión del recurso de objeción correspondiente, asimismo no se logra demostrar que en estos puntos en particular nos encontremos en presencia aspectos precluidos.

De conformidad con lo expuesto, y conforme a la petitoria particularmente dispuesta por la empresa recurrente corresponde indicar lo siguiente:

1.- En cuanto a que se eliminen las cláusulas 10.102 y 10.103 por ser contradictorias entre sí, restrictivas y carentes de justificación técnica, procede rechazar esta pretensión debido a que, tal y como fue desarrollado anteriormente, no se cuenta con la prueba suficiente para demostrar tales circunstancias de frente a la carga de la prueba que pesa sobre la empresa objetante.

2.- En cuanto a que esta Contraloría General valore que el plazo de 1 días hábil otorgado para impugnar las modificaciones impide la elaboración de estudios de mercado completos, corresponde señalar que el plazo dispuesto para la interposición del recurso de objeción sobre las modificaciones del cartel se encuentra regulado en los artículos 49 y el 149 del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, por lo que no es competencia de este Despacho considerar un plazo distinto.

Adicionalmente, la empresa recurrente debe tomar en cuenta que no procede que esta División brinde una valoración especial o distinta a la documentación presentada por la recurrente, ya que la prueba presentada debe sustentarse y sostenerse por sí misma, con lo cual no es posible realizar un análisis diferenciado o subjetivo de la prueba aportada. No habiendo demostrado la recurrente que el plazo otorgado por el ICE se encuentre contra derecho o que no resultara suficiente para recurrir las modificaciones, ejercicio probatorio que era de exclusiva responsabilidad de la recurrente y el cual no realizó, sino que más bien su pretensión fue que esta Contraloría General valorara, situación que no le compete a este órgano contralor.

Por otra, parte debe indicarse que no entiende este Despacho la referencia hecha en cuanto a que las cláusulas DDOS son restrictivas y excluyen potenciales oferentes en el tanto que del contenido de este punto del recurso no se hace referencia expresa a este aspecto, aunado a lo anterior resulta un argumento ampliamente discutido y resuelto con ocasión de las anteriores rondas de objeciones.

3.- En cuanto a la tercera petitoria debe indicarse que conforme a lo resuelto en este punto no se ha logrado demostrar que con las modificaciones propuestas se ocasione alguna lesión al interés público.

4.- En cuanto a la solicitud para que se prorrogue el plazo de presentación de las ofertas, se tiene que tal y como se ha señalado por la Administración, dicha presentación se encuentra suspendida hasta tanto se notifique lo dispuesto en la presente resolución, y la prórroga en tanto no se ordenen modificaciones queda a discreción de la Administración. Adicionalmente, se tiene que la fecha para apertura de las ofertas se trasladó para el 27 de octubre de 2025.

De conformidad con lo resuelto anteriormente procede **rechazar por falta de fundamentación** este punto del recurso de objeción.

2) En cuanto a las cláusulas 11.6 y 11.10. Apartado 11. Generalidades Especificaciones técnicas para los equipos de las red de acceso inalámbrico. Criterio de la División: Señala la empresa recurrente que a partir de lo dispuesto en las cláusulas 11.6 y 11.10 se logra evidenciar la inmadurez de las soluciones Open RAN, en el tanto que las funcionalidades exigidas (SMO, Non-RT RIC, Near-RT RIC, dApps, interfaces A1/O1/O2 y categorías de Open Fronthaul) no están plenamente desarrolladas ni estandarizadas en el mercado por lo que exigir las como condición de admisibilidad se considera una barrera técnica artificial que solo algunos fabricantes pueden cumplir parcialmente, en ese sentido señala que se favorece a un oferente específico debido a que las ambigüedades incorporadas en el cartel permiten acomodar la realidad a su negocio ("dApps equivalentes" según "su nivel de madurez"), laxitud que no considera neutral y que restringe a otros oferentes con soluciones 3GPP maduras. Por otra parte, señala que se hace un uso indebido de roadmaps como sustituto de cumplimiento siendo que "roadmaps" (planes comerciales de desarrollo futuro) no son certificaciones técnicas ni acreditan el cumplimiento vigente, con lo cual se permite adjudicar contratos basándose en promesas futuras inciertas. Señala que la exigencia de funcionalidades inmaduras y dependientes de roadmaps infringe los principios de eficacia, igualdad de trato, objetividad y transparencia siendo que no se garantiza una solución futura que responda a los fines del ICE y se excluye a fabricantes con diferentes cronogramas de desarrollo a partir de criterios no verificables. La petitoria solicita: 1.- La eliminación de las cláusulas 11.6 y 11.10, por favorecer a un oferente específico y no representar estándares internacionales maduros o verificables. 2.- Subsidiariamente, si se mantienen las cláusulas, que se permita a todos los oferentes presentar roadmaps equivalentes para los requisitos de Open RAN y funcionalidades relacionadas, bajo el mismo criterio, para garantizar la igualdad de trato.

La Administración rechaza los alegatos del recurrente indicando que, respecto al numeral 11.6 la inclusión del término "dApps" como opcional se hizo para aclarar una consulta previa y no introduce un nuevo requisito restrictivo con lo cual se mantiene alineado con la arquitectura y las interfaces de la O-RAN Alliance, buscando mayor concurrencia y no limitando la participación. Por su parte respecto al numeral 11.10, señala que la inclusión del término "Opcionalmente" es una modificación de forma derivada de consultas previas, que permite el soporte de ULPI-A o ULPI-B en equipos de banda base de manera opcional sin ser un requisito nuevo ni restrictivo. En cuanto a la inmadurez de Open RAN considera que es un tema ya resuelto por lo que considera que está precluido. Respecto a que se favorece a un fabricante específico, señala que se trata de consideraciones temerarias siendo que por el contrario se busca una mayor participación. En cuanto a roadmaps equivalentes, indica que la solicitud subsidiaria de permitir roadmaps equivalentes para los requisitos de Open RAN no procede ya que el ICE ha sido consistente en su decisión técnica de adoptar arquitecturas abiertas y alineadas con los estándares de la O-RAN Alliance.

Al respecto indica el pliego cartelario:

"11.6 La solución RAN ofertada deberá incluir elementos como el NMS/SMO (Service Management and Orchestration) y el Non-Real Time RIC (Radio Intelligent Controller), los cuales deben formar parte del ítem 30 del sistema de gestión. Asimismo, deberá ser escalable para integrar el Near-Real Time RIC, el cual deberá ser soportado junto con la interfaz A1, conforme a su nivel de madurez y evolución dentro de la O-RAN Alliance. Podrán incorporarse funcionalidades distribuidas equivalentes (dApps), siempre que se asegure en todos los casos la compatibilidad con las interfaces abiertas definidas por la O-RAN Alliance, incluyendo A1 (según estado de madurez), O1 y O2 (para Cloud RAN), de manera que se garantice la interoperabilidad y la alineación con los estándares de redes abiertas y desagregadas.

11.10. Los equipos de banda base a implementar deberán soportar (hardware) y traer habilitado (software/licenciamiento) la facilidad para conectar radios compatibles con todas las siguientes categorías de Open Fronthaul (O-LLS):

- Categoría A
- Opcionalmente: Categoría B, ULPI-A ó ULPI-B (Massive MIMO)"

A efectos de resolver el presente punto, corresponde traer nuevamente a estudio la responsabilidad que pesa sobre quién interpone el recurso de objeción en el sentido de realizar una debida fundamentación. Al respecto el ejercicio de la objetante debe resultar consistente, amplio, claro y consecuente con la presentación de la prueba idónea que acredite la veracidad de su decir.

En ese sentido se tiene que la empresa recurrente señala una serie de elementos que según su propio decir deben ser ponderados para comprender y fundamentar el recurso de objeción interpuesto; no obstante lo anterior, llama la atención de este Despacho que la empresa objetante no aporta con su recurso la prueba documental o criterio técnico que avale cada una de las aseveraciones formuladas en este punto y que se relacionan con: SMO (Service Management and Orchestration), RIC (Radio Intelligent Controller, Open Fronthaul (O-LLS). Así las cosas al no contar con el fundamento probatorio correspondiente al desarrollo del tema a tratar, se parte de premisas que no han sido probadas, con lo cual el ejercicio desarrollado resulta infundado.

La recurrente indica que las funcionalidades señaladas (SMO, Non-RT RIC, Near-RT RIC, dApps, interfaces A1/O1/O2 y categorías de Open Fronthaul) no se encuentran plenamente desarrolladas ni estandarizadas en el mercado; no obstante nuevamente omite aportar la información

pertinente a efectos de acreditar dicha circunstancia y a partir de esto considerar el análisis pertinente para resolver. En ese sentido la manifestación que señala lo siguiente: "(...) *prueba de esta afirmación es que la administración tenga que incluir a último momento que se acepte incorporar funcionalidades distribuidas equivalentes*", no puede ser considerada como un elemento probatorio para acreditar que su inclusión consiste en una barrera técnica artificial.

Aunado a lo anterior, manifestaciones tales como que se favorece a un oferente específico al permitirle participar con dApps equivalentes, que el oferente podrá ser adjudicado sin contar con la funcionalidad requerida, que la exigencia de funcionalidades inmaduras no disponibles y que dependen de roadmaps no garantizan la contratación a futuro a partir de un principio de igualdad y que genera un riesgo para la Administración carecen de la debida fundamentación probatoria a efectos de ser demostrados como hechos ciertos y por ende a partir de los mismos este Despacho se encuentra imposibilitado para resolver de conformidad.

Adicionalmente debe considerarse que lo referido por la recurrente en cuanto a la inconveniencia de utilizar soluciones Open RAN debido a que no se encuentran lo suficientemente desarrollados, es una argumentación que ya ha sido resuelta por parte de esta División con ocasión de las anteriores rondas de objeción, por lo que se trata de un tema precluido.

Por otra parte, la empresa recurrente no ha logrado demostrar que las modificaciones en estudio limiten injustificadamente su participación, respecto al punto 11.6 la objetante no ha logrado demostrar que incorporar la posibilidad de contar con dApps restrinja la participación de la objetante o de potenciales oferentes.

En cuanto a la disposición señalada en el punto 11.10 como opcionalmente, no evidencia mayor cambio respecto al contenido de la norma, aunado al hecho que no se evidencia que de modo alguno limite injustificadamente la participación de la empresa recurrente.

En cuanto a la petitoria presentada para este punto:

1.- Respecto a que se eliminen las modificaciones introducidas a las cláusulas 11.6 y 11.10, se tiene que la empresa recurrente no ha logrado demostrar, a partir de prueba idónea que las consideraciones expuestas benefician a un potencial oferente así como tampoco demuestra que las modificaciones incorporadas no representan estándares internacionales maduros.

2.- En cuanto a que subsidiariamente se permita a todos los oferentes presentar roadmaps equivalentes para lo requerido a Open RAN y funcionalidades relacionadas a fin de garantizar igualdad de trato, corresponde señalar que además que su pretensión surge conforme a una serie de aseveraciones que, como se indicó anteriormente, no han sido debidamente fundamentadas; el hecho de reconocer esta pretensión implicaría desconocer lo ya resuelto ampliamente por esta Contraloría General a partir de las anteriores rondas de objeción respecto a que las soluciones a presentar deben ser al amparo de Open RAN acompañadas de una serie de aquellos requisitos ya consolidados en el cartel, aspecto que no es pertinente a partir del principio de preclusión procesal.

De conformidad con lo expuesto se **rechaza** este punto del recurso.

3) En cuanto a la cláusula 12.31. Apartado 12. Funcionalidades, capacidades y características específicas de la RAN. Criterio de la División: Señala la empresa recurrente una serie de precisiones técnicas que según indica resultan importantes para la comprensión de este apartado del recurso, dados los elementos técnicos considerados y que lo fundamentan, respecto a lo cual refiere a CoMP, Escenarios CoMP, Intra-Site, Requisitos de la red para UL CoMP, relación con 4T4R y razones por las que no es equivalente a CoMP con funcionalidades similares, lo anterior a efectos de no permitir la implementación de funcionalidades similares pues no ofrecen los mismos beneficios que la coordinación multipunto y abre la posibilidad de ofertar soluciones que no cumplen con el objetivo real. Aunado a lo anterior señala que la Administración ya ha requerido la característica CoMP en anteriores licitaciones y que la modificación del punto 12.31 carece de sustento técnico, lo cual genera inseguridad y restringe, además señala que con la incorporación de la ambigua redacción se favorece a oferentes que no cumplen con CoMP. Señala como petitoria eliminar la frase "o funcionalidades similares" de la cláusula 12.31, restableciendo el requisito original de Intra-Site UL CoMP con soporte en hardware y habilitación en software/licencia.

Señala la Administración que el recurrente se refiere a la cláusula 12.31, a la cual se le agregó la frase "*...o funcionalidades similares que permitan mejorar el rendimiento y capacidad de la red, especialmente en el borde de celdas en configuración 4T4R*", indicando que este cambio tuvo como finalidad mantener la consistencia conceptual y técnica entre las funciones UL/DL CoMP y promover la mayor concurrencia de oferentes, en ese sentido destaca que el numeral 12.30 cuenta con una redacción idéntica y no obstante no fue objetada por lo que la pretensión actual se considera improcedente y precluida. Por otra parte señala que el ICE no está restringiendo la especificación a CoMP o alguna "equivalente", sino que mantiene abierta la posibilidad de aplicar cualquier técnica que mejore el rendimiento en el borde de celda, promoviendo la neutralidad tecnológica y la libre concurrencia. Cuestiona que la recurrente retome lo señalado en otros procedimiento de contratación en tanto que resultan independientes.

Señala la modificación del pliego lo siguiente:

"12.31. Los eNB's/gNB's deberán soportar (hardware) y traer habilitado (software/licenciamiento) Intra-Site UL CoMP (Coordinated multipoint transmission/reception) o funcionalidades similares que permitan mejorar el rendimiento y capacidad de la red, especialmente en el borde de celdas en configuración 4T4R."

A efectos de resolver este punto corresponde indicar que la empresa recurrente señala una serie de precisiones técnicas que a su criterio resultan importantes para la comprensión de este apartado del recurso, respecto a lo cual refiere a CoMP, Escenarios CoMP, Intra-Site, Requisitos de la red para UL CoMP, relación con 4T4R y por qué no es equivalente a CoMP con funcionalidades similares. No obstante lo anterior, tal y como ha sido desarrollado en la presente resolución, la empresa recurrente omite aportar la prueba técnica pertinente que permita acreditar como hecho cierto su decir, lo anterior bajo el entendido que el ejercicio realizado por parte de la objetante no cuenta con la prueba que le respalde, con lo cual el análisis realizado resulta subjetivo.

Asimismo, se reitera que es sobre la recurrente que recae el ejercicio de fundamentación del recurso, a efectos de desvirtuar la presunción de validez de la cláusula cartelaria, siendo que al respecto debe acreditar la impertinencia técnica de la condición, más allá de cuestionar que no se cuente con justificación técnica de la Administración.

El ejercicio implementado por la recurrente a partir de lo señalado por otra empresa en otro procedimiento de contratación no resulta prueba para demostrar que el cambio solicitado resulta para su propio beneficio al permitir incorporar funcionalidades similares e indicar que dicha empresa no cuenta con la característica CoMP.

Debe indicarse que la modificación propuesta, por el contrario, permite una mayor participación de oferentes al flexibilizar el cumplimiento de esta aspecto técnico, lo anterior aunado a que como se ha señalado la recurrente no ha demostrado la impertinencia de la cláusula.

Aunado a lo anterior, conforme a la pretensión de eliminar la cláusula o la referencia a "funcionalidades similares" se evidencia la falta de fundamentación de la recurrente, ante lo cual se entiende que la pretensión de la Administración es precisamente contar con una condición técnica lo más abierta posible a efectos de contar con la mayor cantidad de oferentes, lo anterior salvo que el ICE considere necesario precisar este aspecto.

De conformidad con lo expuesto **se rechaza** este punto.

4) En cuanto a los ítems 50 (cláusula 65.1.8) y 51 (cláusula 66.1.8). Criterio de la División: Señala la Administración que estas cláusulas imponen al contratista la responsabilidad de reponer insumos y materiales dañados (del ICE o de terceros) e instalarlos en los tiempos definidos en el Anexo H (SLA), bajo apercibimiento de una multa del 0,6% por hora de atraso "*del valor del servicio adquirido bajo esta línea*", respecto a lo cual señala que se da una Infracción a principios del debido proceso en el tanto que es contrario al principio de razonabilidad ya que que existe una imposibilidad material y jurídica de cumplimiento ya que el SLA de reposición es de 3 horas, incluso para bienes de terceros no inventariados, lo cual es operativamente inviable. Asimismo señala que atenta contra principio de proporcionalidad debido a que la multa del 0,6% por hora se aplica de forma tajante sin distinguir la severidad, impacto o criticidad de la situación, lo que puede llevar a sanciones desproporcionadas y realiza un ejemplo respecto a que en 48 horas la multa podría exceder el tope legal del 25% del valor del contrato.

Por otra parte señala violación al principio de tipicidad porque la frase "bajo esta línea" es ambigua y genera incertidumbre sobre la base de cálculo de la multa, afectando la previsibilidad económico-financiera. Asimismo señala que atenta contra el principio de "*non bis in idem*" debido a que ya existe un régimen sancionatorio en el Anexo I (SLA-Multas), y estas cláusulas imponen una duplicidad de sanciones por un mismo hecho.

Por último señala que hay indeterminación y traslape de responsabilidades porque la cláusula permite que el ICE determine unilateralmente si el daño es imputable al contratista, sin un mecanismo técnico-probatorio objetivo y conjunto, vulnerando el debido proceso sancionatorio y falta de determinación del objeto y de información esencial debido a que el ICE no incluyó un inventario detallado de equipos/infraestructuras de terceros, lo que impide dimensionar riesgos, calcular costos y prever abastecimiento, contrariando los principios de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el principio de intangibilidad patrimonial. Conforme a lo anterior presenta la siguiente petitoria: 1) Eliminar íntegramente las cláusulas 65.1.8 y 66.1.8 por vicios de imposibilidad material, desproporción sancionatoria, indeterminación y afectación del equilibrio económico. 2) En caso de mantenerse la temática de daños a terceros, definir SLA específicos, graduales y realistas para reposición/instalación, diferenciando contención/mitigación y reposición definitiva, y aportar un inventario detallado y actualizado de equipos del ICE y terceros. 3) Armonizar el régimen sancionatorio, unificando con el Anexo I (SLA-Multas), graduando las multas por severidad/impacto y fijando topes que respeten el límite legal del 25% del precio. Al respecto propone una nueva redacción.

Señala la Administración que en cuanto a SLA's y tiempos de atención (Punto 1), los tiempos de atención de averías (SLA) en el Anexo H definen los plazos máximos según la prioridad y criticidad, determinadas por el impacto en la percepción del servicio respecto a lo cual el contratista debe tener personal técnico calificado y disponible para atender incidentes en caso de si por acción u omisión se afecta la producción o se interrumpe el servicio por lo que debe asumir todos los costos asociados (reparaciones, reemplazos, penalizaciones, compensaciones).

En cuanto al porcentaje de penalización (Punto 2) señala que se fundamenta en la cláusula penal del procedimiento y responde al principio de proporcionalidad, considerando el perjuicio que una afectación al servicio puede causar a la Institución (mal servicio, quejas, pérdida de clientes, deterioro de imagen, pérdida económica), siendo el contratista responsable de asumir las penalizaciones correspondientes, sin perjuicio de otras acciones.

Respecto a la base de cálculo de la multa (Punto 3) señala que las multas por afectación al servicio se aplicarán proporcionalmente al costo del servicio contratado bajo la línea específica donde se produjo el evento, respetando el máximo legal del 25%.

Y en cuanto al Régimen sancionatorio (Punto 4) indica que las cláusulas del Anexo I (SLA-Multas) están vinculadas a los servicios de Operación y Mantenimiento, por lo que no son aplicables a los ítems 50 y 51, que corresponden a servicios independientes, aunado a que los porcentajes de sanción están definidos desde la publicación del concurso, por lo que este aspecto se encuentra precluido.

En cuanto a este punto se debe indicar que la empresa recurrente no ha logrado demostrar, a partir de criterio técnico, con base en la información con la que cuenta y que señala en su escrito de objeción, las razones por las cuales resulta imposible adquirir, instalar, configurar y probar equipos ante averías en 3 horas, lo anterior considerando que es la empresa objetante la que conoce las condiciones del mercado y bien pudo aportar la documentación pertinente para acreditarlo.

Por otra parte, la empresa recurrente señala que el pliego no dimensiona los niveles de servicio para cumplir con reparaciones y pérdidas, no obstante no remite puntualmente a los aspectos del cartel que así analiza, lo anterior adquiere mayor relevancia considerando que se trata de un pliego cartelario amplio y técnico, con lo cual el ejercicio de guía y fundamentación del recurso recobra una especial importancia.

Adicionalmente, en caso que la empresa recurrente se refiere a la tabla No. 1 TIEMPOS MÁXIMOS DE ATENCIÓN Y SOLUCIÓN DE AVERÍAS DURANTE EL SOPORTE, debe considerar que es una condición que no ha sufrido cambios con ocasión de la modificación implementada y por ende cualquier ejercicio en su contra resulta precluido.

En igual sentido el cuestionamiento de la empresa recurrente requiere la presentación de la documentación pertinente a efectos de acreditar que el porcentaje establecido y correspondiente al 0,6% por hora resulta desproporcionado de frente al objeto de la contratación y las necesidades institucionales, lo anterior considerando incluso la condición de competitividad a la que se encuentra sujeto el ICE de frente a la prestación de

servicios de telecomunicaciones y las implicaciones que un avería como la descrita pueda ocasionar, ejercicio que no se evidencia del recurso y de la información aportada.

El ejercicio matemático realizado por la recurrente únicamente refiere a la forma en que las multas pueden alcanzar el tope legal de sanción, pero no desarrolla las razones por las que esta circunstancia, más allá de ese señalamiento, resulte improcedente o desproporcionado de frente al propio objeto de la contratación.

En cuanto al cuestionamiento de la recurrente respecto a cómo debe considerarse la disposición cartelaria referida a “*bajo esta línea*”, se entiende que el planteamiento presentado corresponde a una solicitud de aclaración en cuanto a si debe entenderse como una línea de servicio, un ítem, un pedido, un hito, o la totalidad del contrato, circunstancia respecto a la cual corresponde indicar que este Despacho no tiene competencia para su conocimiento y por el contrario debió ser presentado ante la Administración conforme lo dispone el artículo 49 Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones.

Respecto a la aparente aplicación de una doble sanción en tanto que existe un régimen sancionatorio incorporado en el anexo I que ya establece multas, se echa de menos el ejercicio de la recurrente a efectos de acreditar puntualmente la cláusula del cartel respecto a la cual considera que se origina la aplicación del 0,6%. Aunado a lo anterior bajo su responsabilidad está el ejercicio de acreditar dicha circunstancia de manera amplia y fundamentada, señalando las razones por las cuales considera que puntualmente se reitera una sanción sobre otra, condición que no es desarrollada por la recurrente y que no le corresponde realizar a este órgano contralor.

En cuanto a que no existe un mecanismo objetivo propio de un debido proceso, se tiene que con vista en las disposiciones cartelarias en análisis se indica lo siguiente: “(...) *se realizará el debido proceso donde se detallará en qué consisten los daños que se pretenden cobrar, su cuantificación y la prueba correspondiente para conocimiento del contratista*”, conforme con lo cual entiende este Despacho que la condición en análisis cubre el cuestionamiento de la recurrente.

Respecto a que no se cuenta con un inventario detallado de terceros sujetos a reposición que impide calcular riesgos y costos, la empresa recurrente no ha logrado vincular las consecuencias para la presentación de su oferta, sea el análisis por el cual logre demostrar cómo este aspecto lesiona la prestación de su oferta y además cómo esa situación no estaría prevista dentro del trámite del debido proceso que regula el propio pliego de condiciones.

Debe considerarse para la resolución de este punto el señalamiento de la Administración en el sentido que las cláusulas establecidas en el Anexo I relativas a Nivel de Servicio y penalizaciones están relacionadas a los ítems de servicios de Operación y Mantenimiento por lo que no son aplicables a los ítems 50 y 51, siendo servicios independientes que no forman parte de la operación y mantenimiento.

En cuanto a la petitoria de la recurrente corresponde indicar:

1.- Respecto a la eliminación de las cláusulas 65.1.8 y 66.1.8. tal y como se ha indicado, no se ha logrado demostrar su desproporcionalidad, indeterminación y afectación al equilibrio económico.

2.- En cuanto a que se defina SLA específicos, graduales y realistas para la reposición e instalación, corresponde indicar que se desconoce, debido a que no hay un adecuado desarrollo de esta pretensión, a que se refiere la empresa recurrente ya que se indican una serie de elementos que adicionalmente incorpora y que no han sido debidamente desarrollados con la pretensión y los motivos para ello (Contención, mitigación, reposición definitiva, aportar inventario detallado y actualizado, armonizar el régimen sancionatorio, unificar anexos, graduar multas)

En cuanto a la propuesta de redacción de la recurrente, debe rechazarse a partir de lo desarrollado en el presente punto del recurso debido a la falta de fundamentación. Aunado a lo anterior remite a la LGCP cuando por el contrario nos encontramos en presencia de un procedimiento de contratación al amparo de la Ley 8660 y su Reglamento.

En definitiva se evidencia la falta de fundamentación de la recurrente lo cual tiene como resultado **rechazar** el recurso interpuesto.

5) En cuanto al punto 18.11 Temperaturas que soportan los equipos de banda base. Criterio de la División: Señala la Administración que la cláusula original requería que los equipos de banda base soportaran temperaturas ambiente entre -5°C y 45°C, siendo que con la modificación se cambió este rango a entre 0°C y 45°C, respecto a lo cual señala que existe una violación al principio de igualdad de trato ya que el cambio no está justificado técnicamente y la modificación reduce el estándar técnico exigido originalmente con el único fin de permitir la participación de equipos que no cumplieran la especificación previa, favoreciendo directamente a un oferente específico para lo cual presenta una hoja técnica de un equipo en particular. Aunado a lo anterior señala la falta de motivación del acto administrativo y considera que existe un impacto en el interés público al reducir el estándar técnico. La petitoria solicita: 1) Que se elimine la modificación introducida a la cláusula 18.11, restableciendo el texto original del cartel que requería rangos de temperatura ambiental entre -5°C y 45°C. 2.- Que se ordene a la Administración justificar técnica y objetivamente cualquier futura modificación de especificaciones para evitar alteraciones tendenciosas o discriminatorias en favor de un oferente determinado.

En cuanto a este punto señala la Administración que la utilización de equipos dentro del rango de temperatura de 0°C a 45°C es técnicamente factible y adecuada para las condiciones climáticas de Costa Rica, además de permitir una mayor concurrencia de ofertas, señalando que la empresa recurrente no ha demostrado afectación alguna ni limitación en su participación debido a esta condición, por lo que la objeción carece de base técnica.

En cuanto a este punto nuevamente se evidencia la falta de fundamentación de la empresa recurrente en el sentido de manifestar su oposición a la modificación realizada, siendo que realiza una serie de aseveraciones que no se encuentran debidamente fundamentadas. En ese sentido, señalar que se pretende beneficiar a un oferente en particular y para ello presentar la ficha técnica de dicho fabricante, no resulta un adecuado ejercicio de fundamentación del recurso, considerando que no se llega a acreditar que en el mercado no existan otros fabricantes o potenciales oferentes que reúnan las mismas condiciones de temperatura.

Aunado a lo anterior la recurre no presenta razones técnicas acompañadas de la prueba pertinente a efectos de acreditar, según su decir, que se trata de un deterioro de la condición técnica requerida por la Administración, aspecto que se reitera recae en el ejercicio de fundamentación del objetante y que en el presente caso no ha sido acreditado.

Debe tenerse presente el señalamiento de la Administración en el sentido de justificar la procedencia de la modificación, para lo cual indica que se adecua a las condiciones climáticas del país, por lo que se considera razonable.

Adicionalmente debe considerarse que la empresa recurrente no indica que la modificación expuesta limite injustificadamente su participación en el presente concurso.

De conformidad con lo expuesto procede **rechazar** este punto del recurso.

III.- EN CUANTO A LA TEMERIDAD DEL RECURSO.

Por otra parte, respecto al presente recurso de objeción la Administración indica que nos encontramos ante una gestión temeraria debido a que la recurrente señala que el cartel ha sido diseñado para favorecer a un fabricante específico y que existe un abuso de derechos procedimentales, respecto a lo cual remite al artículo 93 de la LGCP. No obstante lo anterior, es criterio de esta División que el ICE desatiende lo dispuesto en la Ley 8660 y su Reglamento, respecto a lo cual, según el artículo 26 de dicha Ley la eventual sanción por ejercicio de mala fe por obstruir el procedimiento de contratación únicamente procede con ocasión de la interposición de un recurso de apelación, no así de un recurso de objeción como el presente.

De todos modos, la Administración omite desarrollar y fundamentar ampliamente las razones por la cuales, de frente a los supuestos establecidos en el artículo 93 LGCP procede las sanciones ahí dispuestas.

Conforme a lo anterior no procede el señalamiento de la Administración.

5. Aprobaciones

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/10/2025 15:15	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	PEDRO JIMENEZ GARCIA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/10/2025 15:18	Vigencia certificado	19/05/2022 14:50 - 18/05/2026 14:50
DN Certificado	CN=PEDRO JIMENEZ GARCIA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=PEDRO, SURNAME=JIMENEZ GARCIA, SERIALNUMBER=CPF-01-0775-0353		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/10/2025 15:28	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/10/2025 19:28	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/10/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01968-2025	Fecha notificación	21/10/2025 08:00

